



Número Único 110016000000201903198-00

Ubicación 16993

Condenado JAIME ARMANDO GARZON ROMERO

C.C # INDOCUMENTADO hijo de FREDESVINDA ROMERO ALDANA - JAIME GARZON,
lugar de nacimiento BOGOTA - C/MARCA, fecha de nacimiento 28/05/1982,

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy veinticinco (25) de octubre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el veintiocho (28) de octubre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000000201903198-00

Ubicación 16993

Condenado JAIME ARMANDO GARZON ROMERO

C.C # INDOCUMENTADO hijo de FREDESVINDA ROMERO ALDANA - JAIME
GARZON, lugar de nacimiento BOGOTA - C/MARCA, fecha de nacimiento 28/05/1982,

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

14-10-77
Número Interno: 16993

No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2019-03198-00

JAIME ARMANDO GARZON ROMERO

CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Patro
roncho
Extremo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 913.

Bogotá D.C., Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Al Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5o de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, procede a resolver petición elevada por la defensa del condenado **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO** sobre la procedencia de conceder o no el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, por cumplimiento de la mitad de la pena y acerca del permiso administrativo de 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.c., mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, condenó a **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO**, a la pena principal de **78 MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **16 de octubre de 2019** hasta la fecha.

3.- A **GARZON ROMERO**, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- .- Mediante auto de fecha 03 de enero de 2022, **2 Meses y 20.5 Días**.
- .- Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, **1 Me y 0.5 Días**.
- .- Mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, **1 Mes y 1 Día**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

➤ **De la Prisión domiciliaria artículo 38 G**

Teniendo en consideración la pretensión deprecada por el apoderado del sentenciado **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO**, proviene este Despacho a estudiar si en el presente caso procede la prisión domiciliaria contemplada el en artículo 38G adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de

menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado..” (Negrilla y subraya fuera del texto)

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

“Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, lo que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **40 MESES Y 22 DÍAS** de la pena. Es de anotar que la

pena impuesta fue de **78 MESES DE PRISIÓN**, correspondiendo la mitad a **39 MESES**.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, lo que no ocurre en este evento cumpliendo así con este requisito.

Finalmente, frente al tercer requisito tenemos que el sentenciado **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO** fue declarado responsable, entre otros, del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, delito que está expresamente excluido para la concesión de la prisión domiciliaria por el artículo 38 G, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

➤ **Del beneficio administrativo de hasta 72 horas**

El numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen *“de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad”*.

Así entonces, los beneficios administrativos hacen parte del tratamiento penitenciario e implican una reducción de cargas para los sentenciados, así como una disminución en el tiempo de privación de su libertad; según el artículo 146 ídem, los mismos se pueden ver reflejados en libertad y franquicia preparatorias, trabajo extramuros, penitenciaría abierta y permisos hasta de 72 horas.

Ahora, para acceder a la referida autorización, según el artículo 147 del código penitenciario y carcelario, el condenado debe reunir los siguientes requisitos: **i)** estar en la fase de mediana seguridad; **ii)** no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial; **iii)** no registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni de la ejecución de la sentencia condenatoria; **iv)** haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; **v)** tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado, haber descontado el 70% y, **vi)** haber trabajado, estudiado o realizado actividades docentes durante la reclusión y observado buena conducta, certificados por el Consejo de Disciplina.

En igual sentido, el Decreto 232 de 1998, en el artículo 1°, prevé que, cuando se trate de personas con penas superiores a 10 años, la aprobación del permiso en análisis está supeditada a:

- “(…) 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

La Corte Constitucional¹, ha indicado que a los Jueces de Ejecución de Penas les corresponde verificar si las condiciones señaladas en la ley para acceder a dichos beneficios se cumplen; las circunstancias que no puedan ser realizadas directamente por el funcionario, deben ser certificadas ante él por las autoridades penitenciarias.

Siendo ello así, brillan por su ausencia los documentos que soportan la petición del sentenciado **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO**, en especial la propuesta de permiso de hasta 72 horas, la cual debe estar suscrita por el Director del Establecimiento Penitenciario y la Coordinación del Área Jurídica de la Reclusión, que a la postre son requisitos de procedibilidad, pues solamente obra la solicitud.

Sobre este aspecto, vale la pena recordar que en sentencia del 21 de febrero de 2002 el Consejo de Estado, sostuvo que los beneficios administrativos, dentro de ellos el permiso de 72 horas, constituye una modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y por tanto, únicamente las autoridades carcelarias tienen potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de esos beneficios.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia señaló al respecto:

"(...) Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos..." (C.S.J. Sala de Casación Penal, Prov. Enero 14 de 1983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).

En ese orden, sin necesidad de mayores elucubraciones, se despachará desfavorablemente el permiso administrativo solicitado, el cual se volverá a estudiar una vez se allegue la documentación respectiva por parte del penal

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos **DESGLOSAR Y REMITIR** la petición del penado **GARZON ROMERO** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.c., a fin de que se sirva estudiar el beneficio incoado y, se remita la documentación pertinente (*en especial la respectiva propuesta de que trata el artículo 147 del código penitenciario y carcelario*)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho Dr. Armando Camacho Cortes como defensor de **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO**, en los términos y para los efectos consignados en el memorial adjunto.

SEGUNDO.- NEGAR al condenado **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

TERCERO.- NEGAR el permiso administrativo de hasta 72 horas **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO**, por lo expuesto en este proveído

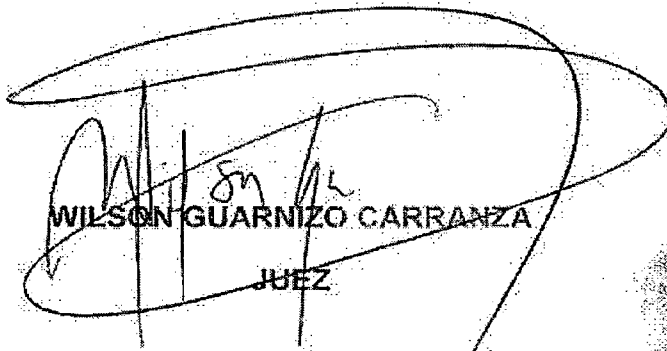
¹ C-312 de 30 de abril de 2012 Corte Constitucional.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESGLOSAR Y REMITIR** la petición del abogado del penado **GARZON ROMERO** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.c., para los fines señalados en la parte considerativa.

QUINTO.-INFORMAR esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso el penado **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO** y a su apoderado.- correos electrónicos saasliabogados@hotmail.com y/o info@saasliabogados.com

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

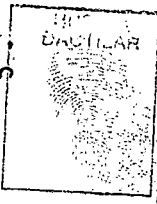
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
En la fecha _____ por Estado No. _____
La anterior providencia.
La Secretaría

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/09/22 HORA: _____
NOMBRE: Jaime Armando Garzon
CÉDULA: 807320890
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



DOCTOR(A)
JUEZ 5° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. RADICADO No. 2019-03198
CONDENADO : JAIME ARMANDO GARZON ROMERO
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS.
ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

ARMANDO CAMACHO CORTES, nuevo defensor de confianza de **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO**, con todo respeto me dirijo al Despacho para interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, única y exclusivamente contra el numeral 2° de la providencia del 16 de Septiembre de 2022 y notificada por correo electrónico el 26 de Septiembre de 2022, donde se niega la sustitución de la prisión intramuros por detención domiciliaria. Recurso que en forma comedida sustento en las siguientes razones:

Agradezco al Despacho de Segunda Instancia, revocar la providencia objeto del recurso, parcialmente en el punto indicado y como consecuencia de ello sustituir la continuación de la privación de la libertad dentro de la prisión por una continuación en la residencia u hogar del condenado.

La argumentación es la siguiente:

Frente al punto de desacuerdo con la providencia, el Despacho de primera instancia niega la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria, argumentando que el delito por el que fue condenado el señor **GARZON ROMERO**, como es el de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, está excluido de tal beneficio.

Argumento anterior que es respetable pero no compartible desde el punto de vista de una verdadera dogmática jurídica, desde el punto de

vista jurisprudencial, doctrinario y factico.

En sentencia 11149 del 14 de Agosto de 2019, con ponencia del Magistrado German Botero Zuluaga, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral pero aplicable a todas las áreas del derecho, expuso que el juez no puede juzgar de espaldas a la realidad, ya no puede aplicar el viejo apotema de que “la ley ordena el juez cumple”, la “ley manda” el juez obedece, porque ello afecta los derechos fundamentales.

Desde el punto de vista doctrinario, Andrés Nanclares Arando en su obra “Los Jueces de Mármol” afirma:

“Creo que el juez de hoy, el que requiere el país para contribuir a flexibilizar unas relaciones sociales que están casi al rojo blanco, no es el que sigue convencido de que la justicia es ciega, asimilando para sí la imagen de la Diosa Temis.

A mí me parece, de modo distinto, que la imagen del juez de estos tiempos, y su paradigma básico, debe ser el del Dios Argus, el de los mil ojos abiertos.

El juez de ahora no puede actuar de espaldas a la realidad y a la situación concreta de los hombres que juzga. Ahora es la realidad la fuente del derecho por excelencia. El Juez no puede ponerse una venda en los ojos. Ahora debe ser un hombre diestro en las tareas manuales propias de su función, pero privilegiado en su capacidad argumentativa y sensibilizadora al máximo de su corazón”.

El Despacho que niega la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria, acude a una interpretación gramatical o exegética de la norma 38G de la Ley 906 de 2004, es decir acude a la escuela francesa de la Exegesis o Literalidad, en contraposición a la verdadera escuela de la hermenéutica jurídica, la cual clama por una interpretación de la ley bajo todo el orden legislativo de un país, que comprende desde la Constitución Nacional, Precedente Judicial

Sociedad de Abogados, Asesores, Litigantes y Consultores Jurídicos.

Bogotá D. C. Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 612/13/14/19/20 • Edificio Monserrate

Conmutador: (+57) (1) 805 66 88 - 3419775 Celular: (+57) (310) 2375545 - (312) 5219887

E-Mail: info@saasliabogados.com • saasliabogados@hotmail.com

Instagram: @saasliabogados • Facebook: @saasliabogados

LinkedIn: @saasliabogados • Blog Jurídico: saasliabogados.blogspot.com

Website: www.saasliabogados.com

obligatorio, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos y reglamentos.

Lo anterior no es una invención mía, es el pensamiento de la Corte Constitucional, la cual en más de diez jurisprudencias hizo la mutación de la interpretación del artículo 230 de la Ley de Leyes y por eso entre otras en sentencia C-284 de 2015. Magistrado Ponente. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, dice:

“La expresión de LEY, contenida en el artículo 230 ha sido entendida “en un sentido material” de manera que comprende todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo los procedimientos o las formas fijadas con ese propósito. En ese sentido la “ley” incluye no solo las normas dictadas por el Congreso de la Republica sino también –y entre otros cuerpos normativos- los Decretos expedidos por el Presidente de la República, así como las disposiciones adoptadas -en desarrollo de sus atribuciones constitucionales- por el Consejo Nacional Electoral (Art. 265), la Contraloría General de la República (Art. 268), el Banco de la República (Arts. 371 y 372) y el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257). El amplio concepto de ley, necesario para comprender todas las formas de regulación que prevé la Carta, no implica que entre sus diferentes componentes no existan las relaciones jerárquicas propias de un ordenamiento escalonado. Esas relaciones – necesarias para definir la validez de las normas- se establecen a partir de criterios relativos (i) a su contenido dando lugar, por ejemplo, a que las leyes aprobatorias de tratados en materia de derechos humanos, las leyes estatutarias y las leyes orgánicas ostenten una especial posición en el ordenamiento jurídico; (ii) al órgano que la adopta de manera tal que, por ejemplo, una ley adoptada por el Congreso se superpone a un decreto reglamentario expedido por el Presidente de la República; o (iii) al procedimiento de aprobación conforme al cual normas con un procedimiento agravado de expedición tienen primacía respecto de otro tipo de leyes, lo que ocurre por ejemplo en la relación entre los actos legislativos y las leyes

Sociedad de Abogados, Asesores, Litigantes y Consultores Jurídicos.

Bogotá D. C. Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 612/13/14/19/20 • Edificio Monserrate

Conmutador: (+57) (1) 805 66 88 - 3419775 Celular: (+57) (310) 2375545 - (312) 5219887

E-Mail: info@saasliabogados.com • saasliabogados@hotmail.com

Instagram: @saasliabogados • Facebook: @saasliabogados

LinkedIn: @saasliabogados • Blog Jurídico: saasliabogados.blogspot.com

Website: www.saasliabogados.com

aprobadas por el Congreso. En adición a ello, existen variadas competencias normativas de las entidades territoriales que, en virtud de las reglas que rigen la armonización del principio unitario y autonómico, se encuentran en una relación o de coexistencia, o de complementariedad o de subordinación, con las atribuciones de autoridades del orden nacional. Las normas adoptadas por las autoridades de Municipios, Distritos o Departamentos en ejercicio de las competencias previstas directamente por la Carta, por ejemplo, en los artículos 300, 305, 313 y 315, se encuentran entonces también comprendidas por el concepto de “ley” del artículo 230 de la Carta”.

Desde el punto de vista factico, pido al Despacho de segunda instancia tener en cuenta:

1. El señor **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO**, aceptó los cargos en la primera audiencia, esto es en la imputación de cargos y con ello colaboró eficazmente en la descongestión a la Administración de Justicia. Cosa diferente hubiese sido haber tenido que agotar esa audiencia de imputación de cargos, la acusación, audiencia preparatoria, extensísimo juicio oral, anuncio del sentido del fallo, lectura de sentencia, trámite de apelación y sede de casación.
2. Al señor **GARZON ROMERO**, se le debe reconocer el principio de igualdad frente a la ley por cuanto a tres de los seis procesados si les concedieron el beneficio de la detención domiciliaria independientemente del delito imputado y en cambio a **JAIME ARMANDO**, que está en las mismas condiciones de hecho, tiempo y lugar, se le niega tal beneficio.
3. Otro desequilibrio o desigualdad que se presenta, radica en que mientras a otros procesados fueron condenados como cómplices del delito imputado, a **GARZON ROMERO** se le condenó como autor.

- 4. JAIME ARMANDO**, se encuentra en fase de mediana seguridad.
- 5. GARZON ROMERO**, ya cumplió más del 50% de la pena.
- 6.** No presenta queja alguna en la cartilla biográfica ni en los consejos de disciplina.
- 7.** El condenado a quien se le niega la sustitución de la prisión intramuros por domiciliaria, está trabajando en rancho externo del Centro Penitenciario, es decir que tiene una excelente conducta.

Con base en los argumentos anteriores, reitero al Despacho de segunda instancia mi petición.

Cordialmente,



ARMANDO CAMACHO CORTES
C. de C. No. 3.227.297 de Usaquén.
T.P. No. 35.645 del C. S. de la J.

RV: RECURSO APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA REF. RADICADO No. 2019-03198

Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 3:01 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA**

De: Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 14:46

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA REF. RADICADO No. 2019-03198

DOCTOR(A)

JUEZ 5° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. RADICADO No. 2019-0319

CONDENADO : JAIME ARMANDO GARZON ROMERO

DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS.

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

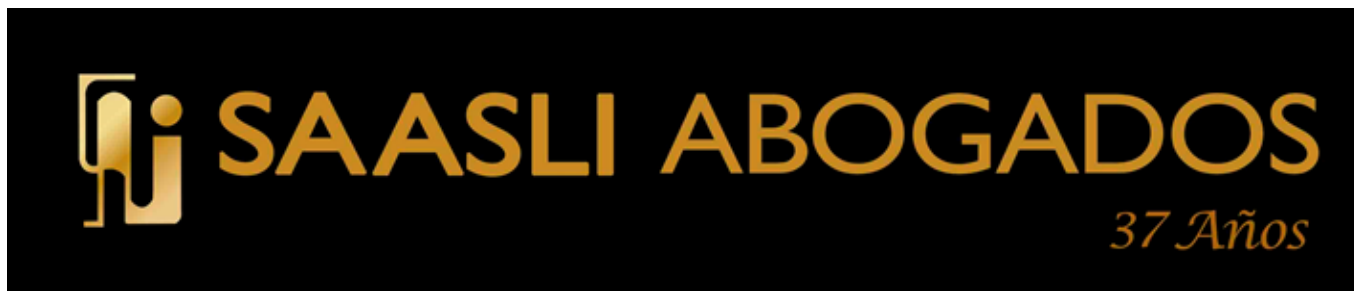
Respetados Doctores,

Por medio del presente y a través de archivo pdf me permito allegar **RECURSO DE APELACIÓN** contra providencia que niega sustitución de prisión intramuros por domiciliaria.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

ARMANDO CAMACHO CORTES



Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 613 – 620

Barrio La Candelaria, Bogotá, D.C. - Colombia

Conmutador (57) (1) 8056688 Ext. 104 • Celular (57) (320) 8159981

www.saasliabogados.com

**URGENTE-16993-J05-SECRETARIA-MAGO // RECURSO // RECURSO APELACIÓN
CONTRA PROVIDENCIA REF. RADICADO No. 2019-03198**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:06

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 3:01 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA REF. RADICADO No. 2019-03198

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 14:46

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA REF. RADICADO No. 2019-03198

DOCTOR(A)

JUEZ 5º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. RADICADO No. 2019-0319

CONDENADO : JAIME ARMANDO GARZON ROMERO

DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS.

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

Respetados Doctores,

Por medio del presente y a través de archivo pdf me permito allegar **RECURSO DE APELACIÓN** contra providencia que niega sustitución de prisión intramuros por domiciliaria.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

ARMANDO CAMACHO CORTES



Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 613 – 620

Barrio La Candelaria, Bogotá, D.C. - Colombia

Conmutador (57) (1) 8056688 Ext. 104 • Celular (57) (320) 8159981

www.saasliabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.